

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. DIVORCIO, 2022-00254

Se decide por el Despacho el recurso de reposición presentado por la Dra. CLAUDIA CARMENZA ROJAS, en contra del auto que data del 16 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso el retiro de la demanda por parte del demandante.

Sustenta el inconforme que la demanda de la referencia fue retirada por el demandante sin haberle revocado el poder, razón por la cual es improcedente.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, al respecto el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., prevé:

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Por su parte el artículo 92 del C.G. del P., señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”.

Atendiendo la norma citada, se evidencia que de manera expresa la misma consagra el retiro de la demanda al demandante, sin que allí se avizore que para que

proceda la misma se requiera autorización del abogado y menos aún que se allegue al plenario revocatoria del poder, razón por la cual resulta irrelevante el argumento esgrimido por el abogado memorialista y por ende la decisión adoptada por el juzgado en el auto objeto de cesura, se encuentra ajustado a derecho.

Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto el memorialista que, para el cumplimiento del contrato suscrito por el abogado y su poderdante, la normatividad prevé la acción correspondiente que deberá ser elevada a la autoridad pertinente, sin que ella se supedite a la decisión del retiro de la demanda que consagra la norma.

En mérito de lo anterior, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

MANTENER el auto proferido el 16 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. P.', written over a faint, circular stamp or watermark.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez